

**INFORME No. 21/18**

**CASO 12.955**

INFORME DE FONDO

DANIEL URRUTIA LAUBREAUX

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 25

24 de febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2116 celebrada el 24 de febrero de 2018  
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux.Chile. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 21/18**

**CASO 12.955**

FONDO

DANIEL URRUTIA LABREAUX

CHILE

24 DE FEBRERO DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc505936554)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc505936555)

[A. Parte peticionaria 3](#_Toc505936556)

[B. Estado 5](#_Toc505936557)

[III. DETERMINACIONES FÁCTICAS 5](#_Toc505936558)

[A. Sobre Daniel Urrutia Laubreaux 5](#_Toc505936559)

[B. Sobre el marco normativo relevante 6](#_Toc505936560)

[C. Sobre el trabajo académico de la presunta víctima 6](#_Toc505936561)

[D. Sobre el proceso disciplinario iniciado contra la presunta víctima 8](#_Toc505936562)

[E. Otros procesos disciplinarios 11](#_Toc505936563)

[IV. ANALISIS DE DERECHO 12](#_Toc505936564)

[A. Cuestión previa 12](#_Toc505936565)

[B. Derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial (Artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana) 12](#_Toc505936566)

[1. Consideraciones Generales sobre las garantías aplicables 12](#_Toc505936567)

[2. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa 13](#_Toc505936568)

[3. El derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial y el derecho a la protección judicial 14](#_Toc505936569)

[4. Principio de legalidad 15](#_Toc505936570)

[C. Libertad de pensamiento y expresión 16](#_Toc505936571)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 19](#_Toc505936572)

**INFORME No. 21/18**

**CASO 12.955**

**FONDO[[1]](#footnote-1)**

DANIEL URRUTIA LAUBREAUX

CHILE

24 DE FEBRERO DE 2018

# RESUMEN

1. El 5 de diciembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL y Daniel Urrutia Laubreaux (en adelante “la parte peticionaria”)[[2]](#footnote-2) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Chile (en adelante “el Estado chileno”, “el Estado” o “Chile”) en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux[[3]](#footnote-3).
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 51/14 el 21 de julio de 2014[[4]](#footnote-4). El 15 de agosto de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria alegó que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima, quien se desempeñaba como Juez de Garantía en la Ciudad de Coquimbo, porque la Corte Suprema de Justicia de Chile le impuso una sanción disciplinaria como consecuencia de un trabajo académico presentado en el marco de un curso sobre derechos humanos en el que criticó las posturas que el Poder Judicial asumió durante la dictadura chilena. Sostuvo que el proceso disciplinario también incumplió con varias garantías del debido proceso, como el derecho de defensa, la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, y el principio de presunción de inocencia.
4. El Estado sostuvo que la presunta víctima fue sometida a un proceso administrativo dentro del Poder Judicial, en el cual se respetaron todas las garantías del debido proceso. En particular indicó que la sanción se impuso luego de llevar a cabo una investigación seria y que la presunta víctima contó con un recurso de apelación. Indicó, en consecuencia que el caso no presenta violaciones a los derechos del señor Urrutia.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13.2 (libertad de pensamiento y expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La presunta víctima refirió que el 2 de marzo de 2004, en su condición de Juez de Garantía de la ciudad de Ovalle, Cuarta Región de Chile, solicitó a la Corte Suprema de Chile, una comisión de servicios para asistir a la ciudad de Santiago a las clases presenciales del Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, dictado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile en conjunto con el International Center for Transitional Justice.
2. Indicó que el 8 de abril de 2004 la Corte Suprema de la República le otorgó el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Expuso que el 30 de noviembre de 2004 remitió ante la Corte Suprema el trabajo titulado “Propuesta de política pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”, con el objeto de acreditar la terminación satisfactoria del Diplomado.
4. En cuanto al contenido del documento, indicó que en el mismo hizo un análisis de la necesidad de modificar la estructura de la justicia en el país, planteó la reforma del régimen disciplinario por no cumplir con las garantías del debido proceso, y propuso realizar la selección, promoción y capacitación de jueces bajo un nuevo modelo de administración de justicia comprometido con la defensa de los derechos humanos, de acuerdo con la etapa de transición por la que en esos momentos atravesaba el Estado.
5. Adicionalmente, indicó que en el mencionado trabajo presentó propuestas de acción a cargo de la Corte Suprema, como la de reconocer las conclusiones del Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación y del Informe de la Comisión Nacional contra la Tortura; realizar una petición de perdón público a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a los funcionarios que por razón de su pensamiento político fueron expulsados de la judicatura; y refrendar un compromiso claro con las garantías de no repetición.
6. Expuso que el 20 de diciembre de 2004 la Corte Suprema ordenó enviar a la Corte de Apelaciones de La Serena copia del mencionado trabajo con la nota “para su conocimiento y fines pertinentes”.
7. Señaló que el 27 de diciembre de 2004, mediante oficio 6183, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia le devolvió el trabajo antes enviado con la nota: “en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones inadecuadas para este tribunal. Lo que el Secretario de esta Corte Suprema cumple por disposición del señor Presidente”.
8. Señaló que mediante escrito de 12 de enero de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena, mediante el oficio No. 87 le solicitó informar dentro del quinto día “acerca de los motivos que tuvo en consideración para enviar a la Excma Corte Suprema, copia de su informe” dentro de los “antecedentes administrativos AD-175-2004 y remitidos a esta Corte para los fines pertinentes”.
9. Refirió que el 17 de enero de 2005 envío su respuesta en la que manifestó que “los motivos que se tuvieron en vista, por el juez que suscribe, era acreditar ante la Excma Corte Suprema el hecho de la realización del curso, la alta calificación obtenida y hacer entrega del producto final del estudio cometido, esto es el citado informe. Se hace presente que la producción del citado informe obedece a fines estrictamente académicos”.
10. Mencionó que sin la realización de otras diligencias, el 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionarlo con la medida disciplinaria de “censura por escrito”. De acuerdo con lo referido por la parte peticionaria, la resolución consideró que el trabajo presentado “importa, indudablemente, una manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos, violándose con ello el principio del respeto jerárquico que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial”.
11. Señaló que en la decisión la Corte de Apelaciones refirió la existencia de “una violación a las normas prohibitivas contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales de Chile, que en su esencia impide a los funcionarios judiciales dirigir a autoridades censuras por sus actos o publicar, o atacar en cualquier forma, la conducta oficial de otros magistrados”.
12. Indicó que el 5 de abril de 2005 interpuso un recurso de apelación contra tal resolución ante la Corte Suprema en el que señaló que de confirmarse la sanción impuesta, se establecerían restricciones a la crítica de los jueces sobre el examen de las prácticas o decisiones de la justicia en el pasado y reiteró que el propósito del trabajo era el de enviar una copia y acreditar los resultados del curso tomado durante la comisión de servicios concedida.
13. Señaló que el 6 de mayo de 2005 la Suprema Corte emitió resolución en la que confirmó la providencia recurrida, reduciendo la sanción a una “amonestación privada”, al considerar que su intención no fue acreditar el resultado de la comisión de estudios concedida con un trabajo académico, sino criticar veladamente al máximo tribunal. El Pleno ordenó entonces tomar nota de la sanción en la hoja de vida de la presunta víctima.
14. Indicó que la decisión del Pleno de la Corte no fue unánime pues se contó con el disenso de 6 de un total de 17 Ministros. Uno de los ministros disidentes señaló que “aunque no se concuerde con sus conclusiones, no corresponde aplicar sanción disciplinaria alguna al referido Magistrado por el trabajo realizado, pues de lo contrario se estarían sancionando las ideas”. Refirió que el 6 de junio de 2005 se le notificó la resolución de la Suprema Corte.
15. Por otra parte, con posterioridad a la emisión del informe de admisibilidad, la presunta víctima informó acerca de otros procesos disciplinarios y presuntos actos de hostigamiento en su contra.

1. Refirió que ante dichas circunstancias solicitó un permiso sin goce de sueldo y se trasladó a México para llevar a cabo actividades vinculadas con su experiencia como juez en el sistema penal acusatorio chileno. Mencionó que su estancia tuvo una duración de tres años y nueve meses. Indicó que en febrero de 2012, agotadas sus opciones de renovación del permiso sin goce de sueldo se reintegró como Juez del Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago, continuando con las labores propias de su cargo.
2. Señaló que el 4 de septiembre de 2013 el Consejo de Defensa del Estado presentó un recurso en contra de una resolución emitida por la presunta víctima respecto del derecho al voto de las personas privadas de libertad. Indicó que dicho recurso fue presentado ante la Corte Suprema con el propósito de objetarla mediante un proceso disciplinario y no uno ordinario y solicitar la “adopción de medidas administrativas, directivas y correccionales que se estimaran necesarias, a fin de dejar sin efecto las órdenes y actuaciones” de la presunta víctima. La parte peticionaria informó que la resolución fue dejada sin efecto, pero no se cuenta con información sobre si se le impuso una nueva sanción.
3. Indicó que el presente caso debe ser tratado a la luz de su calidad de defensor de derechos humanos y debe analizarse si las actuaciones del Estado han generado un efecto intimidador que pudiera multiplicarse en los demás miembros de la administración de justicia.
4. En cuanto al derecho, argumentó que el Estado violó las **garantías judiciales.** En particular refirió que no se garantizó el derecho de defensa porque la comunicación de la Corte de Apelaciones de 12 de enero de 2005, mediante la que se le solicitó que en un plazo de cinco días informara sobre el motivo por el cual habría enviado copia de su trabajo de grado a la Corte Suprema, no contenía una notificación formal de inicio de diligencias disciplinarias ni tampoco una comunicación previa y detallada de los cargos en su contra. Refirió que únicamente se le concedió el término de cinco días para responder sin haber sido citado a una audiencia previa para que expusiera sus descargos, de conformidad con el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, indicó que las decisiones sancionatorias no estaban adecuadamente motivadas. Añadió que el Estado incumplió con su **obligación de adoptar disposiciones de derecho interno** porque el sistema de control disciplinario no cumple con las garantías del debido proceso.
5. Argumentó que el Estado violó el **principio de legalidad** porque la medida disciplinaria impuesta estuvo basada en una causal ampliamente ambigua, que además se interpretó de forma discrecional, lo cual genera la falta de previsibilidad de la conducta sancionada.
6. Indicó que el Estado violó su derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión** porque el envío del trabajo titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derecho Humanos” constituye una forma de difusión o comunicación de sus ideas. Refirió que el Estado chileno, por conducto de su Poder Judicial, afectó la libre expresión de las ideas originadas en una labor de investigación y producción académica, mediante la imposición de una medida disciplinaria que causa un agravio en las posibilidades de la presunta víctima para acceder a una mejor posición en el escalafón judicial. Afirmó que la citada sanción constituye una censura y una restricción desmedida del derecho a la libertad de expresión. Añadió que su trabajo académico contenía un tema de interés general, como lo es el papel del Poder Judicial durante la dictadura y que la sociedad chilena tiene derecho a conocer este tipo de información.
7. Asimismo, indicó que se violó el derecho a la **protección judicial** en relación con la garantía de imparcialidad, porque no contó con un recurso efectivo para impugnar la decisión sancionatoria. Refirió que fue la Corte Suprema la que resolvió su recurso de apelación, y ésta ya había emitido opinión cuando les remitió el trabajo al indicar que el trabajo contenía “apreciaciones inadecuadas para este tribunal” y remitirlo a la Corte de Apelaciones de la Serena para iniciar la actuación disciplinaria.
8. Refirió que el Estado violó sus **derechos laborales** porque la decisión de la Corte Suprema de 6 de mayo de 2005 quedó registrada en su hoja de vida, lo cual afectará sus posibilidades para ascender y mejorar su posición en el Poder Judicial.

## Estado

1. La respuesta del Estado se limita a una página, con anexos, en la cual únicamente se refirió al proceso disciplinario relacionado con el trabajo académico presentado por la presunta víctima ante la Corte Suprema, indicando que en dicho procedimiento esta tuvo la oportunidad de formular sus planteamientos, descargos y argumentos de defensa, y de apelar las resoluciones respectivas. Indicó que en dicho procedimiento se realizó una investigación seria para efectos de determinar si la presunta víctima incurrió o no en responsabilidad administrativa y se respetaron todas las garantías del debido proceso.

# DETERMINACIONES FÁCTICAS

## Sobre Daniel Urrutia Laubreaux

1. Según consta en el expediente, el señor Daniel Urrutia Laubreaux inició su carrera judicial como Juez de Letras y Garantía en la ciudad de Freirina en el 2001, en la Tercera Región de Atacama. En enero de 2003 fue promovido a Juez de Garantía en la ciudad de Ovalle, en la Cuarta Región de Coquimbo[[5]](#footnote-5).
2. En mayo de 2006 fue nombrado Juez del Séptimo Juzgado de Garantía en la ciudad de Santiago. Pertenece a la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, en la que se desempeñó en dos periodos -2007 y 2013- como Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos y Género[[6]](#footnote-6).

## Sobre el marco normativo relevante

1. La Constitución de Chile[[7]](#footnote-7) establecía en su artículo 79[[8]](#footnote-8):

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

1. El Código Orgánico de Tribunales[[9]](#footnote-9) establece, en lo pertinente para el presente caso:

Artículo 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1°. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

(…), y

4°. Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

Art.535. Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes le imponen (…)

Art. 536. En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Art. 537. Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:

1. Amonestación privada
2. Censura por escrito (…).

Artículo 337. Se presume de derecho, para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento en cualquiera de los casos siguientes: (…)

2°. Si se dictaren en su contra medidas disciplinarias más de tres veces en el período de tres años; (…).

Artículo 551. Las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación. (…)

## Sobre el trabajo académico de la presunta víctima

1. Según consta en el expediente, el 8 de abril de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Chile autorizó a la presunta víctima para asistir al Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización dictado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en conjunto con el International Center for Transitional Justice[[10]](#footnote-10), el cual se desarrolló del 29 de marzo al 10 de septiembre de 2004.
2. El 30 de noviembre de 2004 la presunta víctima informó a la Suprema Corte que aprobó dicho diplomado, y remitió su trabajo final del mismo, titulado “Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”, con la nota “a objeto de ser puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes”[[11]](#footnote-11).
3. Dicho trabajo proponía al Poder Judicial adoptar un enfoque de derechos humanos, y realizó una serie de críticas sobre su funcionamiento y específicamente sobre su rol durante el régimen militar chileno. En particular, en el trabajo la presunta víctima refirió que la Comisión de la Verdad y Reconciliación indicó que “el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos, lo que unido a otros factores impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas (…)” y que su actitud “produjo un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos lo cual se explica por la falta de protección a los casos denunciados, tanto como a la certeza de los organismos represivos que serían impunes sus actuaciones ilícitas”.
4. Tomando en cuenta lo dicho por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en dicho trabajo la presunta víctima indicó lo siguiente:

para un efectivo reposicionamiento moral y ético del Poder Judicial como garante de los derechos de los ciudadanos, la máxima autoridad de gobierno del Poder Judicial tiene el deber moral, y existiendo la viabilidad política actual, de reconocer en forma clara y sin justificaciones la responsabilidad de éste poder del estado en las gravísimas violaciones a los derechos humanos vertidas en las conclusiones de la Comisión. Creemos honestamente que es la única manera de comenzar a recuperar la confianza de la comunidad nacional de la judicatura, perdida en la negra noche de los derechos humanos que significaron las violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar[[12]](#footnote-12).

1. Asimismo, la presunta víctima propuso que el Poder Judicial adopte las siguientes medidas: “a. reconocimiento por el pleno de la Corte Suprema, en un acto público de las conclusiones referentes al Poder Judicial señaladas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre la Tortura. b. la petición de perdón pública a las más de 3000 víctimas de violaciones a los derechos humanos solo en forma de desaparecimiento y a sus familias y a la sociedad chilena como forma de reparación simbólica por la responsabilidad que en dichas violaciones le cabe al Poder Judicial. c. el reconocimiento en un acto público de los Funcionarios, Jueces, Relatores y Ministros exonerados del Poder Judicial por razón de su pensamiento político o de lo que otros pensaban que era su pensamiento político. (…) d. compromiso claro con las garantías de no repetición (…) se propone la creación dentro de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema de una Secretaría Especial encargada de poner en práctica y evaluar consecuentemente las medidas que aparezcan como necesarias para la introducción del enfoque de derechos humanos en el trabajo del Poder Judicial chileno”[[13]](#footnote-13).

## Sobre el proceso disciplinario iniciado contra la presunta víctima

1. El 22 de diciembre de 2004 el Secretario de la Corte Suprema remitió a la Corte de Apelaciones de La Serena “los antecedentes relativos a un informe enviado en su oportunidad a esta Corte, por don Daniel Urrutia Laubreaux, Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle”[[14]](#footnote-14).
2. El 27 de diciembre de 2004, mediante escrito del Secretario de la Suprema Corte, se informó a la presunta víctima que “conforme a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Corte, adjunto se devuelve el denominado 'informe final' que remitiera (…). Lo anterior en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este tribunal. Lo que el Secretario de esta Corte Suprema cumple por disposición del señor Presidente”[[15]](#footnote-15).
3. El 12 de enero de 2005 el presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena remitió un oficio a la presunta víctima en el que señaló que “se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de pedir informe acerca de los motivos que tuvo en consideración para enviar a la Excma. Corte Suprema, copia de su informe 'Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile', el que fue recepcionado en ese Excmo. Tribunal en los antecedentes Administrativos AD-175-2004 y remitidos a esta Corte para los fines pertinentes, el que deberá ser evacuado dentro de quinto día (…)”[[16]](#footnote-16). Dicho oficio fue notificado a la presunta víctima el 13 de enero de 2005.
4. El 17 de enero de 2005 la presunta víctima remitió el informe solicitado a la Corte de Apelaciones de La Serena y en él señaló: “los motivos que se tuvieron en vista, por el juez que suscribe, era acreditar, ante la Excma. Corte Suprema el hecho de la realización del curso, la alta calificación obtenida y hacer entrega del producto final del estudio cometido, esto es el citado informe. Se hace presente que la producción del citado informe obedece a fines estrictamente académicos”[[17]](#footnote-17).
5. El 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena impuso medida disciplinaria de censura por escrito en contra de la presunta víctima. En la decisión indicó que:

(…) de la lectura del trabajo, aparece que su autor – Juez de la República – ha aprovechado tal vehículo para formular en ciertos acápites referidos a la actuación del poder judicial, juicios valóricos reprochando o censurando en forma concreta determinadas conductas, acciones o eventuales omisiones de sus superiores jerárquicos, llegando incluso a sostener que para un efectivo reposicionamiento moral y ético del Poder Judicial como garante de los derechos de los ciudadanos, su máxima autoridad de gobierno, léase Excma. Corte Suprema, tenía el deber moral de reconocer en forma clara y sin justificaciones, la responsabilidad de este poder en las violaciones de los derechos humanos, proponiendo, además, las medidas que, a su juicio, dicho Tribunal Superior de Justicia debería cumplir.

(…). El hecho de haber materializado el juez Urrutia Laubreaux, su particular posición respecto de determinadas acciones y omisiones de su superior jerárquico, proponiéndoles incluso, para enmendar el criticado actuar, concretas actividades a seguir, valiéndose para tales manifestaciones de censura, de un trabajo que justifica haberlo elaborado dentro del ámbito académico, pero que especialmente hizo llegar a la Excma. Corte Suprema “a objeto de ser puesto a disposición del pleno para los fines que estime pertinentes” importa, indudablemente, una manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos, violándose con ello el principio del respeto jerárquico que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial, y también, en rigor, una violación a las normas prohibitivas contemplada en los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, que en su esencia impide a los funcionarios judiciales dirigir a autoridades censuras por sus actos o publicar, o atacar en cualquier forma, la conducta oficial de otros jueces o magistrados.

1. La Corte de Apelaciones señaló que al ser de su competencia mantener la disciplina judicial, de acuerdo con el artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales, “se impone al actual juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, don Daniel Urrutia Laubreaux la medida disciplinaria de censura por escrito”[[18]](#footnote-18).
2. El 5 de abril de 2005 la presunta víctima apeló la resolución de la Corte de Apelaciones del 31 de marzo de 2005 ante la Corte Suprema. En el escrito de impugnación la presunta víctima señaló que: “el análisis que se realiza en el trabajo cuestionado, y que no ha sido publicado, no se refiere a ninguna autoridad en particular ni menos a autoridades presentes, sino que se emite de un juicio sobre el papel de la Corte Suprema como institución en un momento histórico determinado, recomendando y justificando académicamente que la Excma., Corte Suprema efectúe un reconocimiento moral (…)[[19]](#footnote-19)”.
3. De igual modo, la presunta víctima refirió que “de entender la restricción a la crítica que pesaría sobre los jueces del modo como lo ha entendido la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, ello supondría que quedaría fuera de la indagación intelectual y la crítica académica, que en el caso presente ni siquiera se hizo pública, el examen de las prácticas o decisiones de la justicia en el pasado”. En el escrito la presunta víctima solicitó la “revocación de la sanción disciplinaria de censura por escrito” y la absolución de dicha acusación[[20]](#footnote-20).
4. El 6 de mayo de 2005 la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada pero modificó la sanción a “amonestación privada” [[21]](#footnote-21) y ordenó que se registre en la hoja de vida de la presunta víctima la sanción impuesta[[22]](#footnote-22).
5. En dicha decisión indicó que:

(…) que lo relevante en este caso no es el carácter académico que pueda atribuirse al trabajo realizado por el funcionario judicial de que se trata ni el hecho de que con su envío a este Tribunal, haya querido comprobarse el desempeño de la comisión de servicio autorizada por esta misma Corte. Lejos de ello, lo que se reprocha es la falta de tino, prudencia y moderación y elemental respeto y consideración que revelan tanto la pretensión de impartir instrucciones a la “máxima autoridad de gobierno del Poder Judicial”- en palabras del autor- como la circunstancia de que en ese trabajo se contenga una crítica velada a esta Corte Suprema.

(…) que en efecto, acerca de lo primero, la revisión de la monografía o trabajo- remitido por el juez aludido con el propósito “de ser puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes” –hace posible advertir que, a través suyo, tal funcionario judicial se permite afirmar que esta Corte Suprema tendría “el deber moral” de asumir una actitud determinada, precisando inclusive las medidas concretas que debiera llevar a cabo, todo ello, con miras a lograr, según su parecer, el “efectivo reposicionamiento moral y ético” de este Poder del Estado, como garante de los derechos de los ciudadanos. En cuanto a lo segundo, resulta indudable que de lo anterior dimana una censura, cuando menos implícita, a la máxima autoridad judicial, desde que, mediando el declarado objeto de hacer llegar esos planteamientos al Tribunal Pleno, no puede menos que concluirse que hubo la intención de representar el incumplimiento de un supuesto “deber moral”, reflejado en la omisión o carencia de las medidas concretas que se proponen (….).

1. La Corte Suprema concluyó que la conducta evidenciada importó vulnerar “la prohibición, que el artículo 323 No 4 del Código Orgánico de Tribunales impone a todos los funcionarios judiciales de atacar 'en cualquier forma' la conducta oficial de otros jueces o magistrados. Consecuentemente, con arreglo a lo establecido en el artículo 544 No. 8 del mismo Código, deben ejercerse en este caso las facultades disciplinarias correspondientes” [[23]](#footnote-23). La Corte redujo la sanción a “amonestación privada” tomando en cuenta que “la entidad de la falta determinada puede tenerse por aminorada por la inexperiencia que denota el funcionario cuestionado (cuatro años de antigüedad), en lo que debe ser su conducta en relación con sus superiores jerárquicos (…)”.
2. La Comisión observa que seis de los diecisiete ministros que adoptaron la decisión, emitieron votos disidentes de la decisión mencionada. En particular, tres Ministros indicaron que:

si bien el trabajo contiene críticas a la labor del Poder Judicial, y en especial a la Excma. Corte Suprema de la época por su actuación en el período que se inició el 11 de septiembre de 1973, y que se han reiterado en el tiempo por distinguidas personalidades, como las que constituyeron las denominadas 'Comisión Rettig', y últimamente, la 'Comisión Valech', cuyas conclusiones este Tribunal rechazó por Acuerdo de 9 de Diciembre de 2004, no es menos cierto que por la naturaleza del estudio, la circunstancia de que su autor lo remitió a su superior jerárquico que no le dio publicidad alguna, y el respeto que debe otorgarse a un trabajo de corte académico hecho para lograr la aprobación en un curso que trataba las materias del estudio y que fue autorizado por su superior jerárquico, y la garantía de la libertad de opinión establecida en la Constitución Política de la República, debe llegarse a la convicción que, aunque no se concuerde con sus conclusiones, no corresponde aplicar sanción disciplinaria alguna al referido Magistrado por el trabajo realizado, pues de lo contrario se estarían sancionando las ideas[[24]](#footnote-24).

1. Asimismo, otros tres ministros emitieron consideraciones similares, estimando que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de faltas disciplinarias[[25]](#footnote-25).
2. La Comisión recuerda que las medidas disciplinarias se registran en la hoja de vida de las personas sancionadas, y como se indicó, el Código Orgánico de Tribunales establece la presunción de mal comportamiento de un juez cuando se han dictado medidas disciplinarias en su contra más de tres veces en el periodo de tres años.

## Otros procesos disciplinarios

1. La Comisión observa que con posterioridad al informe de admisibilidad, la presunta víctima hizo referencia a otros procesos disciplinarios y supuestos actos de hostigamiento que fueron iniciados en su contra por supuestamente ejercer su libertad de expresión.
2. Refirió que en 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago le abrió un proceso disciplinario porque en junio de dicho año, a raíz de una denuncia de una persona privada de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, realizó una visita extraordinaria a dicha cárcel y emitió un informe que luego se filtró a la prensa, en el que indicó que más de 100 personas privadas de su libertad dormían a la intemperie durante la temporada de invierno. Indicó que el objeto del proceso disciplinario fue determinar si contaba con facultades para realizar dicha visita. Indicó que tras un año y medio fue absuelto, pero el pleno de dicha Corte lo instó a “ser más respetuosa del gobierno y de la propia Corte de Santiago”[[26]](#footnote-26).
3. Indicó que en mayo de 2008 la Corte de Apelaciones le inició un nuevo proceso, a raíz de una queja presentada por el Ministerio del Interior, luego de que rechazó las querellas iniciadas en contra de estudiantes por supuestos delitos de desórdenes públicos en el marco de protestas estudiantiles, con el objeto de determinar si “había abdicado en su calidad de juez, al haberse convertido en un defensor de los manifestantes”. El proceso fue archivado con posterioridad[[27]](#footnote-27).
4. Expresó que en junio de 2008 el Ministerio de Justicia presentó una queja ante el superior jerárquico de la presunta víctima, la Magistrada Presidenta de la Corte De Santiago, alegando que la presunta víctima intentó realizar una visita a la cárcel de Santiago con una cámara de video, a fin de grabar las entrevistas con las personas privadas de libertad que habían denunciado anteriormente la comisión de posibles prácticas de tortura en su interior. Refirió que fue “recriminada” por su actuación por su superior jerárquico[[28]](#footnote-28).
5. Indicó que denunció a la Magistrada Presidenta dentro de su informe sobre su visita al Centro de Detención, por haberle recomendado una actuación determinada, y que esta con posterioridad fue designada como Ministra de la Corte Suprema, y desde su posición, la magistrada buscó obtener tres sanciones en contra de la presunta víctima con el objeto de expulsarlo del Poder Judicial, debido a que conforme al Código Orgánico, queda vacante el cargo de un juez en caso de tres sanciones en el transcurso de tres años. Refirió que en virtud de ello, solicitó permiso sin goce de salario, y se estableció en México por tres años y nueve meses, de abril de 2009 a enero de 2012, reincorporándose al Poder Judicial chileno en febrero de 2012.
6. Finalmente consta que el 22 de agosto de 2013 la presunta víctima adoptó una resolución en relación con el derecho al voto de personas privadas de libertad, en la que ordenó al Servicio Electoral que “arbitre los medios necesarios para que las y los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, no acusados de este Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago, puedan ejercer plenamente sus derechos políticos garantizados por nuestro ordenamiento, especialmente el voto en las próximas elecciones presidenciales”[[29]](#footnote-29).
7. Con posterioridad, el Consejo de Defensa del Estado solicitó a la Suprema Corte la adopción de las medidas necesarias para dejar sin efecto las órdenes emitidas por la presunta víctima por estimar que carece de competencia para ellas.
8. La decisión de la presunta víctima fue dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de octubre de 2013 al estimarse que lo decidido por la presunta víctima ““se encuentra fuera del ámbito de su competencia, careciendo de facultades legales para ello”[[30]](#footnote-30).

# ANALISIS DE DERECHO

## Cuestión previa

1. La Comisión hace notar que en la petición inicial la presunta víctima únicamente hizo referencia a la sanción disciplinaria que le fue impuesta como consecuencia del trabajo académico que remitió a la Corte Suprema tras finalizar el Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile. Por dichos hechos, el 21 de julio de 2014, la CIDH declaró admisible la petición, a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos de Daniel Urrutia consagrados en los artículos 8, 9, 13 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Con posterioridad a la aprobación del informe de admisibilidad, la presunta víctima hizo referencia a otros procesos disciplinarios que le fueron iniciados en el marco de su labor judicial. Tomando en cuenta que los mismos no fueron admitidos en el informe de admisibilidad, no guardan suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles, y que la CIDH no cuenta con información probatoria suficiente sobre los mismos, en la presente sección la Comisión se referirá únicamente a los hechos contenidos en la petición inicial y que fueron admitidos por esta Comisión en su informe de 21 de julio de 2014.

## Derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial (Artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana)

### Consideraciones generales sobre las garantías aplicables

1. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[31]](#footnote-31). Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana[[32]](#footnote-32). Tomando en cuenta que en el presente caso se impuso una sanción disciplinaria contra la presunta víctima como Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, resultan aplicables las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.2 de la Convención.
2. Por otra parte la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas[[33]](#footnote-33).

### Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa[[34]](#footnote-34)

1. La Comisión recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (…) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra[[35]](#footnote-35)”. Específicamente respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[[36]](#footnote-36). La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[[37]](#footnote-37). Conforme a lo indicado anteriormente, esto resulta igualmente aplicable a procesos disciplinarios que comportan una sanción.
2. En el presente caso, la CIDH observa que la presunta víctima nunca fue notificada que se había iniciado un procedimiento disciplinario en su contra. Al respecto, consta que el 12 de enero de 2005, la Corte de la Serena solicitó a la presunta víctima que informara el motivo por el cual envió copia de su trabajo académico a la Corte Suprema, sin embargo no le indicó que el requerimiento formaba parte de un proceso disciplinario ni menos la falta disciplinaria que se le imputaba. Sin tener conocimiento de lo anterior, el 17 de enero de 2005 la presunta víctima remitió el informe solicitado. El 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de la Serena impuso medida disciplinaria de censura por escrito, y el 6 de mayo de 2005 la Corte Suprema confirmó la resolución, pero modificó la sanción a amonestación privada. La Comisión destaca adicionalmente, que conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, debió haber sido citado a una audiencia previa para exponer sus descargos, cuestión que tampoco ocurrió en el presente caso.
3. De lo anterior se desprende que la presunta víctima no fue informada de que se le inició un proceso disciplinario, las razones del mismo o las causales disciplinarias que pudo haber infringido con su conducta, lo cual afectó no solamente su derecho a conocer previa y detalladamente de la acusación formulada, sino también su derecho a preparar una defensa adecuada ya que, por una parte, al formular su respuesta no lo hizo como una forma de defensa y, por otra parte, no se cumplió con el requisito de audiencia establecido legalmente.
4. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó los artículos 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

### El derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial[[38]](#footnote-38) y el derecho a la protección judicial[[39]](#footnote-39)

1. La CIDH recuerda que las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal”[[40]](#footnote-40).
2. Con respecto a la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, la CIDH ha señalado que esta exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[41]](#footnote-41). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[42]](#footnote-42). El Sistema Interamericano al igual que el Tribunal Europeo, han considerado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”[[43]](#footnote-43).
3. Finalmente, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[44]](#footnote-44).
4. La Comisión observa que en el presente caso, luego que la presunta víctima remitió el trabajo académico referido a la Corte Suprema, dicha Corte lo remitió a la Corte de Apelaciones de la Serena. Asimismo, el 27 de diciembre de 2004 la Corte Suprema devolvió el trabajo a la presunta víctima “en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones inadecuadas e inaceptables para este tribunal”.
5. La CIDH recuerda que fue la misma Corte Suprema que ya había emitido el juicio de valor indicado sobre el contenido del trabajo, la que revisó en segunda instancia la sanción que se impuso a la presunta víctima, lo cual implica que dicho tribunal ya había tomado una posición sobre si la remisión del trabajo por la presunta víctima a la Corte Suprema ameritaba algún tipo de reproche. Por estas razones la CIDH estima que la Corte Suprema no reunía las condiciones de imparcialidad para decidir en segunda instancia sobre la procedencia o no de una sanción disciplinaria en contra de la presunta víctima.
6. Asimismo, concluye que con ello se comprueba que la presunta víctima no contó con un recurso efectivo para revisar la decisión sancionatoria, de conformidad con las reglas de debido proceso. Además, la Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia al momento de conocer el recurso de apelación, no protegió al señor Daniel Urrutia Laubreaux frente a la violación al derecho de defensa ya establecida, ni efectuó una debida ponderación entre las supuestas afectaciones que se desprendían de su trabajo académico, frente a su derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión.
7. En virtud de lo indicado, la Comisión concluye que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

### Principio de legalidad[[45]](#footnote-45)

1. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[[46]](#footnote-46). Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita[[47]](#footnote-47).
2. La CIDH ha indicado que en el marco de procedimientos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, y su ausencia además de fomentar dudas sobre la independencia, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad[[48]](#footnote-48).
3. Al respecto, la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. La Corte Europea ha señalado al respecto en el caso Maestri v. Italia que el principio de legalidad no sólo se requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también a que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan prever en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar.
4. En el contexto de independencia de jueces, la Comisión ha referido que “las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad por ejemplo que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado”[[49]](#footnote-49).
5. En el caso López Lone, la Corte Interamericana, refirió que “en materia disciplinaria es imposible codificar todo los supuestos por lo que al final siempre tiene que haber una cláusula relativamente abierta referida a deberes profesionales. Sin embargo, en estos supuestos y ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable”[[50]](#footnote-50).
6. En el presente caso la Comisión recuerda que la presunta víctima fue sancionada con base en los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales que prohíbe a los funcionarios judiciales respectivamente “dirigir al Poder ejecutivo, a funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos” y “publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”.
7. La CIDH destaca la excesiva amplitud del numeral 4 del artículo 323 sobre todo en la parte que indica atacar “en cualquier forma” la conducta de jueces o magistrados. La Comisión considera que esta causal es en sí misma incompatible con el principio de legalidad que, como se indicó, resulta aplicable al ámbito disciplinario y debe tener especial rigor cuando se trata de causales disciplinarias contra jueces y juezas, en atención al principio de independencia judicial.
8. La Comisión estima que dicha amplitud impidió que la presunta víctima tuviera claridad sobre lo requerido por la ley, pues no resulta razonable inferir que un análisis crítico sobre la posición del Poder Judicial chileno durante el régimen militar, pueda calificarse como un ataque a los superiores. La Comisión no deja de notar que el documento no contiene ninguna agresión o calificativo ofensivo en contra de individuos pertenecientes a la Corte Suprema o al Poder Judicial. En ese sentido, la Comisión subraya que la manera como está redactada la causal disciplinaria no solamente afectó la previsibilidad de las conductas que, conforme a la norma resultan reprochables, sino posibilitó que las autoridades disciplinarias contaran con un amplísimo margen de discrecionalidad para la calificación de lo que constituye un “ataque”.
9. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que el Estado chileno violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

## Libertad de pensamiento y expresión[[51]](#footnote-51)

1. La Comisión recuerda que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, el cual debe ejercerse en condiciones de igualdad y no discriminación. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Esta perspectiva amplía de la titularidad del derecho incluye, por supuesto a los jueces, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, del derecho a la libertad de expresión[[52]](#footnote-52).
2. La doctrina y jurisprudencia interamericana han admitido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos, específicamente jueces, tiene ciertas connotaciones y características específicas y que este derecho puede ser restringido cuando afecte la independencia e imparcialidad que requieren en los casos en los cuales participan[[53]](#footnote-53).
3. En el informe de fondo del caso Adriana Beatriz Gallo respecto de Argentina, la CIDH indicó respecto de la libertad de expresión de jueces, que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos de interés público es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de los regímenes democráticos. Por esta razón, las expresiones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección bajo la Convención Americana. Lo anterior implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión. Dada la importancia del control de la gestión pública a través de la libre expresión, cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público presenta un muy reducido margen de actuación y deben ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
4. De igual forma, en el Caso López Lone, la Corte Interamericana indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes, y en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”[[54]](#footnote-54). El Tribunal también indicó que la defensa de la democracia no solo es el ejercicio de un derecho sino el cumplimiento de un deber[[55]](#footnote-55).
5. En el mismo sentido, la CIDH ha referido que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública sino que las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los jueces, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función[[56]](#footnote-56). En su declaración conjunta de 2002, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la CIDH y la OSCE afirmaron que “el derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad”[[57]](#footnote-57).
6. Por su parte, los principios de Bangalore sobre la conducta judicial establecen que “un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”[[58]](#footnote-58). Asimismo, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura reconocen que (…) al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura[[59]](#footnote-59).
7. Asimismo, el Tribunal Europeo, en el caso Baka contra Hungría, indicó que “los asuntos que conciernen al funcionamiento del sistema judicial constituyen cuestiones de interés público, cuyo debate goza de la protección del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos” [[60]](#footnote-60). Adicionalmente, en el caso Kudeshkina vs. Russia, el Tribunal Europeo resolvió que la remoción de una jueza por haber realizado críticas públicas respecto de la falta de independencia del poder judicial violaba su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Si bien la Corte Europea reconoció que los jueces están sometidos a especiales deberes de recato en aquellos casos en los que la imparcialidad e independencia del Poder Judicial pueda ser puesta en duda, también consideró que el hecho que un determinado asunto tenga implicancias políticas “no es por sí solo motivo suficiente para prevenir a un juez emitir opinión sobre ese asunto”[[61]](#footnote-61). En su jurisprudencia, relacionada con sanciones a jueces por el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta los siguientes elementos: el cargo ostentado por el aplicante; el contenido de las declaraciones impugnadas; el contexto en que las declaraciones fueron vertidas; y la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas[[62]](#footnote-62).
8. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado[[63]](#footnote-63). Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida[[64]](#footnote-64).
9. La Comisión observa que en el presente caso la presunta víctima fue sancionada disciplinariamente como consecuencia de las expresiones vertidas en el trabajo que remitió a la Corte Suprema de Justicia titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”, específicamente su propuesta de que el Poder Judicial reconozca su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar y que efectúe un “reposicionamiento moral”. En primera instancia se le impuso la sanción de “censura por escrito” y en segunda instancia se le modificó la sanción a “amonestación privada”.
10. En virtud de lo anterior, la CIDH observa que la presunta víctima fue sujeta a responsabilidades ulteriores por el ejercicio de su libertad de expresión, por lo que procederá a determinar si las restricciones cumplieron con los requisitos estipulados en el artículo 13.2 de la Convención Americana.
11. En cuanto al requisito de legalidad, la CIDH recuerda que en la sección anterior ya determinó que la causal disciplinaria aplicada a la presunta víctima no cumplió con el principio de legalidad, por lo que la sanción en este caso no cumple ni siquiera el primer paso del test ya descrito, lo que resulta suficiente para declarar que fue violatoria del derecho a la libertad de expresión del señor Urrutia Laubreaux. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH estima oportuno exponer algunas consideraciones generales relacionadas con los otros elementos.
12. En relación con el fin legítimo de la restricción, la CIDH destaca que según se desprende del razonamiento de la Corte de Apelaciones de la Serena y de la Corte Suprema de Justicia, la restricción tenía por objeto garantizar el respeto a los superiores jerárquicos, o como indicaron literalmente “el principio del respeto jerárquico que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial”. La Comisión considera que la finalidad perseguida de “respeto jerárquico”, no puede entenderse como uno de los fines que el propio artículo 13.2 de la Convención Americana consagrada como legítimos para justificar la imposición de responsabilidades ulteriores, esto es: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
13. Por otra parte, la CIDH observa que tampoco existe relación de medio a fin entre la restricción aplicada a la producción de un trabajo académico y la finalidad perseguida, de manera que el requisito de necesidad en una sociedad democrática, tampoco se encuentra cumplido. La Comisión resalta que el trabajo académico no se hizo público y contenía una crítica a la posición asumida por el Poder Judicial durante el régimen militar con la finalidad de introducir un enfoque de derechos humanos en el Poder Judicial, y una serie de propuestas al Poder Judicial para “reposicionar moralmente” su posición y evitar la repetición de violaciones de derechos humanos. La Comisión considera que las opiniones y expresiones contenidas en el trabajo académico son de interés público y, por lo tanto, deben protegerse con mayor rigor en la media en que contribuyen al debate sobre la forma en la que el Poder Judicial puede responder a denuncias de graves violaciones de derechos humanos[[65]](#footnote-65).
14. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que el Estado chileno impuso una restricción arbitraria al ejercicio de la libertad de expresión, mediante la imposición de una responsabilidad ulterior que incumplió con los requisitos previstos en la Convención. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 13.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13.2 (libertad de pensamiento y expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE CHILE:**

1. Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas.
3. Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con posterioridad CEJIL a través de escrito del 13 de agosto de 2012 expresó su voluntad de cesar como parte peticionaria y representante, señalando como representante a IDHEAS. Por escrito del 18 de septiembre de 2013 Fabián Sánchez Matus fue designado por la presunta víctima como representante. Por escrito del 1º de septiembre de 2015 Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez fueron designados representantes. Finalmente, Fabián Sánchez Matus fue nuevamente designado como representante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por un error involuntario en el informe de admisibilidad No. 51/14 la CIDH identificó el nombre de la presunta víctima como Daniel Urrutia Labreaux en lugar de Daniel Urrutia Laubreaux. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. Informe No. 51/14. Caso 12.955. Daniel Urrutia Labreaux. 21 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Escrito de parte peticionaria con observaciones sobre el fondo del caso, presentado el 26 de diciembre de 2014. Información adicional a la comunicación del 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. Escrito de parte peticionaria con observaciones sobre el fondo del caso, presentado el 26 de diciembre de 2014. Información adicional a la comunicación del 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Promulgada el 21 de octubre de 1980. [↑](#footnote-ref-7)
8. El contenido de este artículo, en lo conducente para el caso, se encuentra previsto en el texto del artículo 82 constitucional actualmente vigente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley 7.421, publicada el 9 de julio de 1943. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 1. Oficio No. 3690 del 12 de abril de 2004 dirigido al Sr. Juez Daniel Urrutia Laubreaux y suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Chile. Anexo 1 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 2. Oficio No. 242 del 30 de noviembre de 2004 dirigido al Presidente de la Corte Suprema y suscrito por el Juez Daniel Urrutia Laubreaux. Anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 3. “Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”. Anexo 2 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 3. “Propuesta de Política Pública de introducción del enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”. Anexo 2 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 4. Oficio 6151, ANT. ADM. AD-175-2004 del 22 de diciembre de 2004 dirigido al presidente Corte de Apelaciones de La Serena y suscrito por el secretario de la Corte Suprema. Anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 5. Oficio No. 6183 del 27 de diciembre de 2004 dirigido al Sr. Juez Daniel Urrutia Laubreaux y suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Chile. Anexo 3 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 6. Oficio No. 87 del 12 de enero de 2005 dirigido al Sr. Juez Daniel Urrutia Laubreaux y suscrito por el Presidente y Secretario de la Corte de Apelaciones de La Serena. Anexo 4 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 7. Informe relativo a autos administrativos rol No. 679-2004, fechado el 17 de enero de 2005 y suscrito por Daniel Urrutia Laubreaux. Anexo 5 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 8. Resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena del 31 de marzo de 2005, rol No. 679-2004. Anexo 6 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 9. Escrito de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 7 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 9. Escrito de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 7 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 10. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 10. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016; asimismo consta una nota de 16 de mayo de 2005 en donde se indica “dejo constancia que, en su oportunidad, se registró en la hoja de vida, la resolución que remueve de sus funciones medida disciplinarian de amonestación privada impuesta a don Daniel Urrutia Laubreaux, Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil cinco. AD-218-2005. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 10. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 10. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-24)
25. Anexo 10. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. Escrito de parte peticionaria con observaciones sobre el fondo del caso, presentado el 26 de diciembre de 2014. Información adicional a la comunicación del 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-26)
27. Escrito de parte peticionaria con observaciones sobre el fondo del caso, presentado el 26 de diciembre de 2014. Información adicional a la comunicación del 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. Escrito de parte peticionaria con observaciones sobre el fondo del caso, presentado el 26 de diciembre de 2014. Información adicional a la comunicación del 18 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 11. Resolución rol AD-1170-2013 de Daniel Urrutia Labreaux del 23 de agosto de 2013. Anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 12. Oficio No 187-2.013 del 11 de noviembre de 2013 de la Corte de Apelaciones de Santiago dirigido al Presidente de la Suprema Corte. Anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. [↑](#footnote-ref-31)
32. CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127. [↑](#footnote-ref-32)
33. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191. [↑](#footnote-ref-33)
34. El artículo 8.2 establece en lo pertinente que: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117. [↑](#footnote-ref-35)
36. CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adan Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr.143. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando mutatis mutandis Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148. [↑](#footnote-ref-37)
38. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que : 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-38)
39. El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-39)
40. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 188. [↑](#footnote-ref-40)
41. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200. [↑](#footnote-ref-41)
42. CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, 5 de noviembre de 2013, párr.136. [↑](#footnote-ref-42)
43. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-44)
45. El artículo 9 de la Convención Americana establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.  Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.  Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-45)
46. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108. [↑](#footnote-ref-47)
48. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 206 y 207. [↑](#footnote-ref-48)
49. **CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.209.** [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 271. [↑](#footnote-ref-50)
51. El artículo 13.2 de la Convención Americana establece que el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [↑](#footnote-ref-51)
52. CIDH, Informe no. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr.201. [↑](#footnote-ref-52)
53. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013; ver también CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr.234. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 165. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 148. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 157 y 163. [↑](#footnote-ref-56)
57. [Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=87&lID=2), 2002. [↑](#footnote-ref-57)
58. [Principios de Bangalore sobre la conducta judicial](https://www.justiciacordoba.gob.ar/EticaJudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf), 2002; Ver también Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, [Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf), 2013. [↑](#footnote-ref-58)
59. Principio 8, Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto. al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. [↑](#footnote-ref-59)
60. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159. [↑](#footnote-ref-60)
61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Case of Kudeshina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr.86 y ss; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159. [↑](#footnote-ref-61)
62. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of wille v. Liechtenstein, decisión 28 de octubre de 1999, párr.63. [↑](#footnote-ref-62)
63. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71. [↑](#footnote-ref-63)
64. CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, párr.207. [↑](#footnote-ref-64)
65. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr.35. [↑](#footnote-ref-65)